EXPTE. D- 3092 /14-15

H.C. DE DIPUTADOS
FOLIO
1
Pcia. BS. AS.

Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS

DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

Artículo 1º.- Objeto. El objeto de la presente Ley es establecer en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires un régimen de incentivo para promover el uso de sistemas de captación de energía solar, con el propósito de producir energía eléctrica, generar agua caliente o calefaccionar ambientes.

Artículo 2°.- Finalidad. La presente Ley tiene por finalidad:

a. Fomentar la utilización de energía limpia y proveniente de fuentes renovables.
b. Disminuir la producción de los gases del efecto invernadero.
c. Disminuir el consumo de energía proveniente de fuentes no renovables.

Artículo 3°.- Autoridad de Aplicación. La Autoridad de Aplicación será La OPDS (Organismo Provincial para el Desarrollo Sustentable).

Artículo 4°.- Ámbito de aplicación. Los beneficios establecidos en la presente Ley son aplicables a inmuebles para viviendas individuales y colectivas, nuevas o usadas.

Artículo 5°.- Definiciones. Se entiende por:

a. Equipos de generación fotovoltaica: a los sistemas destinados a la captación de la radiación solar para producción de energía eléctrica en pequeña escala, con el fin de autoconsumo en las instalaciones eléctricas interiores.

H.C. DE DIPUTADOS
FOLIO
2
Pcia. BS. AS.

b. Equipos de generación térmica: a los sistemas de captación y utilización de energía solar térmica de baja temperatura para la producción de agua caliente y apoyo a la calefacción.

Artículo 6º.- Aporte energético. A fin de acceder al régimen de incentivo propuesto por la presente, los sistemas de captación de energía solar empleados deberán proporcionar un aporte energético que signifique un ahorro de energía convencional, según se establece en el Artículo 12.

Artículo 7º.- Cálculo. El solicitante presentará ante la Autoridad de Aplicación una memoria técnica de cálculo, que deberá considerar, como mínimo, la demanda de energía convencional, las dimensiones del establecimiento, y la potencia eléctrica o acondicionamiento térmico a generar con el nuevo sistema.

Se podrá sustituir total o parcialmente el aporte solar, siempre que se cubra ese porcentaje de aporte energético para producción de energía eléctrica, agua caliente sanitaria o calefacción mediante el aprovechamiento de otras fuentes de energías renovables.

Artículo 8°.- Certificado. La Autoridad de Aplicación extenderá un certificado a los propietarios de inmuebles que cumplan con lo dispuesto en la presente, el que deberá ser presentado ante la autoridad competente a fin de tramitar el incentivo. El certificado deberá ser renovado y presentado anualmente, de acuerdo con los requisitos que establezca la reglamentación.

Artículo 9°.- Protección del paisaje urbano. Las instalaciones de energía solar regulados por la presente Ley deben sujetarse a lo dispuesto en las normas urbanísticas destinadas a impedir la desfiguración de la perspectiva del paisaje o perjuicios a la armonía paisajística o arquitectónica y también la preservación y protección de los edificios, conjuntos, entornos y paisajes. El órgano competente verificará la adecuación de las

H.C. DE DIPUTADOS
FOLIO
3
Pcia. Bs. As.

instalaciones a las normas urbanísticas y valorará su integración arquitectónica, así como sus posibles beneficios y perjuicios ambientales.

Asimismo tendrá en cuenta que estas instalaciones no produzcan reflejos frecuentes que puedan molestar a personas residentes en edificios colindantes.

Queda prohibido el trazado visible por las fachadas de cualquier tubería u otras canalizaciones, salvo que se acompañe en el proyecto, en forma detallada, solución constructiva que garantice su adecuada integración en la estética del edificio.

Artículo 10.- Empresas y/o Profesionales habilitados para la instalación, reparación e inspección. La Autoridad de Aplicación establecerá un registro de profesionales o empresas especializadas en el objeto de la presente Ley, fijando los requisitos mínimos que deberán cumplir los profesionales habilitados para firmar los proyectos, dirigir las obras de las instalaciones, las reparaciones y efectuar las inspecciones.

Artículo 11.- Obligaciones del titular. Los sujetos que se encuentren bajo el régimen de incentivo instituido por la presente están obligados a utilizar la energía eléctrica o térmica generada por los sistemas de captación de energía solar y a realizar las operaciones de mantenimiento y las reparaciones necesarias para mantener las instalaciones en adecuado estado de funcionamiento y eficiencia, de manera que los sistemas operen de acuerdo con las prestaciones definidas en el proyecto y las instrucciones de uso y mantenimiento pertinentes.

La reglamentación de la presente Ley desarrollará en forma detallada las operaciones de mantenimiento que deben realizarse en los dos tipos de instalaciones de energía solar regulados, la periodicidad mínima y demás observaciones en relación con las prevenciones a observar.

Artículo 12.- Incentivo. El Poder Ejecutivo dispondrá una reducción tributaria sobre el impuesto Inmobiliario Urbano correspondiente al 15% de su valor total.

H.C. DE DIPUTADOS Pcia. BS. AS. FOLIO 4

Artículo 13.- Campaña de difusión. El Poder Ejecutivo realizará una campaña de información sobre los beneficios tributarios que obtendrán quienes implementen el uso de la energía solar, que a la vez explique y pondere los objetivos ambientales de la medida.

Artículo 14.- Prueba experimental. El Poder Ejecutivo promoverá la instalación de sistemas de captación de energía solar térmica y fotovoltaica en parques, polideportivos y edificios de propiedad del Gobierno de la provincia de Buenos Aires a los efectos de evaluar adecuadamente los potenciales beneficios económicos, ambientales y sociales de su implementación.

Artículo 15.- Presupuesto. Los gastos que demande la implementación de la presente Ley serán imputados a las partidas presupuestarias correspondientes que se creen a tal fin.

Artículo 16.- Reglamentación. La presente Ley deberá reglamentarse en el término de 180 días.

Artículo 17.- Comuníquese, etc.

FERNANDO PEREZ
Diputado
Bloque U.C.R.
H. C. Diputados Pcia. Bs.As.

H.C. DE DIPUTADOS
FOLIO
5
Pcia. BS. AS.

Fundamentos

La matriz energética Nacional, presenta por estos tiempos una altísima dependencia de los combustibles fósiles, básicamente petróleo y gas, que asciende al 87% de las disponibilidades energéticas totales, una de las más altas del mundo, lo cual resulta además un valor excesivamente elevado teniendo en cuenta el proceso de declive de las reservas fósiles existentes, y la urgente necesidad de reducir la emisión de Gases de Efecto Invernadero (GEI) en nuestra atmósfera.

Cabe señalar además, la pérdida de autonomía energética de la Argentina, superando las importaciones a las exportaciones de este tipo de productos desde el año 2010, estimándose para el presente año los pagos en concepto de importaciones de combustibles en la suma aproximada de 13.000 millones de Dólares, monto que tenderá a incrementarse anualmente según indican las proyecciones oficiales de demanda energética para los próximos años.

En virtud de todo lo expuesto, se torna necesaria y cada vez más urgente la concientización e implementación de políticas climáticas y energéticas acorde a los objetivos globales en la materia, fundamentalmente teniendo en cuenta la amplitud de recursos naturales disponibles, la conveniencia económica de su aplicación y la necesidad, cada vez más acuciante, de sustituir fuentes energéticas que emplean para su funcionamiento combustibles cada vez más escasos.

Cuando se analiza el escenario internacional, los avances tecnológicos y la evolución, tanto a nivel de concientización como de implementación de medidas alternativas, deviene evidente que es sin dudas factible la sustitución de los actuales métodos, por otros que brinden una mayor y mejor atención a la problemática medioambiental, a la vez que garanticen el suministro requerido en base a un menú tecnológico diversificado.

En otro orden de cosas y tras los episodios de reiterados cortes de suministro eléctrico ocurridos en el mes de Diciembre próximo pasado, resulta harto evidente que el sistema tal y como está funcionando se encuentra colapsado a nivel nacional y

H.C. DE DIPUTADOS
FOLIO
6
Pcia. BS. AS.

fundamentalmente en las ciudades del Gran Buenos Aires que resultaron las zonas más gravemente afectadas por esta falencia, habiéndose ocasionado serios inconvenientes a sus habitantes y al normal funcionamiento de la vida cotidiana, generando numerosos daños, poniendo en riesgo vastos sectores de la población y causando cuantiosas pérdidas económicas, tanto al sector productivo y comercial como a las familias afectadas.

En el entendimiento de que resulta imperioso comenzar a implementar efectivamente políticas y medidas que, en consonancia con la tendencia global, promuevan el inicio del tránsito hacia la reconversión de la matriz energética existente, a la vez que ayuden a paliar las consecuencias del deterioro del sistema actualmente vigente, es que solicito a mis pares el acompañamiento al presente proyecto de Ley.

FERNANDO PEREZ
Diputado
Bloque U.C.R.
H. C. Diputados Pcia. Bs.As.